

Boletín Oficial



PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	30 pesetas.
Particulares.—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 26 de Octubre de 1939
reglamentando el depósito de las fianzas de alquileres a favor del Instituto Nacional de la Vivienda.

La Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve otorgando la protección del Estado a las viviendas de renta reducida, concede en su artículo dieciocho, apartado cuarto, al Instituto Nacional de la Vivienda, entre sus medios económicos, el setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a favor del Instituto.

En el Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se determina el alcance de aquella obligación y el procedimiento para hacerla efectiva mediante la emisión del «Papel de fianzas» y de un régimen de concierto con el Instituto en determinados casos.

Cumpliendo lo ordenado en el artículo noventa y ocho del citado Decreto, se reglamenta en la presente disposición legal la ejecución de tales preceptos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo dieciocho de la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, se crea un efecto timbrado al portador que llevará la denominación de «Papel de fianzas» que será emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda y que tendrá igual consideración, a los efectos administrativos y judiciales, que los demás comprendidos en la vigente Ley del Timbre.

Cada efecto representará el valor de quinientas, ciento, cincuenta, diez y cinco pesetas, según se trate de clases A, B, C, D y E, respectiva-

mente, y llevarán una numeración correlativa e independiente en cada una de ellas.

Artículo segundo.—Toda fianza exigida a los arrendatarios de locales, contadores, aparatos, maquinaria o mobiliario y a los usuarios de suministros o servicios que respondan del cuidado y conservación de la casa arrendada o del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado, deberá constituirse, en su totalidad, en el papel timbrado denominado «Papel de fianzas», salvo las atenuadas al régimen fijado en el artículo quinto.

Esta obligación alcanza a las fianzas ya constituidas en esta fecha que se hallen en poder de los propietarios, administradores, apoderados, representantes, o Empresas, y a las que en lo sucesivo se exijan con motivo de la celebración o modificación de los contratos de arrendamiento, de suministro o de servicio, hallándose expresamente comprendidas en esta obligación las impuestas por los arrendatarios o usuarios como consecuencia de contratos de agua, fluido eléctrico, gas y de utilización de servicio telefónico. Igualmente se hace extensiva a las correspondientes a contratos por servicios de agua, calefacción, ascensor y demás análogos celebrados o que se celebren como complemento a los arrendamientos de viviendas.

Artículo tercero.—Los propietarios o Empresas a cuyo favor se hallen actualmente constituidas fianzas, y en su nombre, sus administradores, representantes o apoderados, deberán adquirir el «Papel de fianzas» por el importe total de cada una y unirlo al ejemplar del contrato que se halla en su poder, expresando la clase y numeración de los efectos empleados, no admitiéndose— a fin de facilitar la inspección, evitar el incumplimiento de estas disposiciones y facilitar su devolución— que en unos mismos pliegos se halle constituida más de una fianza.

Cuando el importe de la fianza no pueda cubrirse exactamente con los

efectos timbrados, se adquirirán los que procedan con el exceso mínimo.

Artículo cuarto.—La adquisición del «Papel de fianzas» deberá verificarse en el mismo día de la celebración del contrato.

Para la inversión en «Papel de fianzas» de las actualmente constituidas se concede un plazo máximo de tres meses.

Artículo quinto.—En los casos de Empresas suministradoras de fluido eléctrico, agua, gas, servicio telefónico u otros análogos, que tengan un número de clientes superior a doscientos, podrá sustituirse la adquisición del «Papel de fianzas» por la imposición directa en la entidad de crédito que el Instituto designe, correspondiente al lugar donde radiquen las fincas, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, del setenta por ciento del volumen total de las fianzas que tengan en su poder y las que en lo sucesivo se constituyan, reservándose la Empresa el treinta por ciento restante para la devolución de las fianzas que aisladamente les sean exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquéllas estén afectas.

Podrán también acogerse a este régimen concertado los propietarios de fincas urbanas cuyas fianzas superen un volumen superior a cinco mil pesetas, los cuales impondrán directamente el setenta por ciento del valor global de las fianzas de cada finca, especificando claramente a la que corresponda reservarse el treinta por ciento restante para atender a las devoluciones o liquidaciones posibles.

Las Empresas o propietarios que hayan concertado este sistema con el Instituto, no podrán pedir la devolución parcial del depósito hecho hasta realizarse la liquidación anual. Sólo podrán retirar el conjunto de sus fianzas cuando cesen de prestar el suministro o por enajenación o destrucción de las fincas, o en caso de desalojamiento total de los arrendatarios.

Artículo sexto.—Para que esta mo-

dalidad pueda ser utilizada será preciso que se solicite del Instituto Nacional de la Vivienda, en instancia acompañada de la documentación que acredite los extremos que quedan mencionados, y de una declaración de que expresamente se autorice al Instituto a realizar cuantas comprobaciones estime convenientes en sus libros de contabilidad respecto a la cuantía de las fianzas constituidas por medio de los Inspectores que se designen a esos efectos.

El Instituto podrá conceder o denegar libremente la petición en atención a la garantía que la Empresa y los particulares ofrezcan.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores quedará a la responsabilidad directa de la persona o Empresa propietaria o suministradora, y será sancionado en la forma y cuantía determinada en las disposiciones de los artículos dieciocho y diecinueve.

Artículo octavo.—Extinguido un contrato, corresponde al propietario o apoderado gestionar la devolución de la fianza, a cuyo efecto presentará el «Papel de fianzas» correspondiente y una declaración jurada en la que exprese si el contrato ha dejado de surtir sus efectos, ateniéndose, en caso de falsedad, a las responsabilidades o sanciones consiguientes.

Artículo noveno.—La devolución se hará, con la entrega del «Papel de fianzas» y de las declaraciones juradas, por la entidad que el Instituto designe, residenciado en el lugar donde la finca esté enclavada, entregando el importe de la fianza a la persona portadora.

Artículo décimo.—Las cuestiones que se susciten respecto a las responsabilidades que hayan de ser exigidas por los propietario o abastecedores a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de los deterioros o faltas de pago de que respondan las fianzas, no afectarán en ningún caso al Instituto Nacional de la Vivienda ni a la entidad pagadora

que las satisfaga, constituyendo cuestiones cuya resolución continúa siendo exclusivamente de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Artículo undécimo.—En los casos de Empresas y particulares que, por reunir las condiciones establecidas en el artículo quinto, realicen directamente el ingreso de las fianzas, sin recurrir a la utilización del «Papel de fianzas», deberán formular anualmente ante el Instituto Nacional de la Vivienda un estado demostrativo de las constituidas durante el año anterior, de las devueltas y del saldo, acompañados de relaciones nominales de unas y otras.

Artículo duodécimo.—Si el saldo representara un exceso de las fianzas constituidas sobre las devueltas, se realizará el ingreso del setenta por ciento correspondiente. En el caso contrario, formulada la petición de fondos, el Instituto hará entrega de su importe.

Artículo decimotercero.—El Instituto recibirá trimestralmente de la entidad expendedora del «Papel de fianzas» el importe de la liquidación que en cada período trimestral practique, ingresándolas en su cuenta denominada «Cuenta de Fianzas». De conformidad con lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley, el Instituto dispondrá del setenta por ciento del saldo de esta cuenta, a cuyo efecto se practicará al comienzo de cada trimestre una liquidación para determinar el importe del saldo que ha de ser utilizado durante este período. Esta determinación corresponde al interventor delegado en el Instituto, que comunicará a éste el que durante el trimestre siguiente deberá existir como mínimo en la citada cuenta.

Con el importe de dicho saldo podrá el Instituto proveer de fondos a la entidad encargada de la devolución de las fianzas vencidas.

Artículo decimocuarto.—Los gastos y comisiones que se liquiden por las entidades expendedora y pagadora correrán a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda y se reflejarán en una subcuenta especial de gastos de administración.

Artículo decimoquinto.—La inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se realizará por los Inspectores que el Instituto Nacional de la Vivienda designe.

Artículo decimosexto.—A los efectos de facilitar la función inspectora, los propietarios, Empresas, administradores, apoderados o representantes obligados a constituir las fianzas en la forma establecida, exhibirán, a requerimiento de los Inspectores, los duplicados de los contratos y el «Papel de fianzas» correspondiente, así como sus libros de contabilidad en cuanto haga referencia a éstas, entendiéndose que la negativa o resistencia a cumplimentar esta obligación constituye propósito de eludir las obligaciones que se les imponen en este Reglamento, y serán sancionados en la forma y cuantía que se establece en el artículo diecinueve.

Artículo decimoséptimo.—La falta de constitución de las fianzas en la forma establecida, la falsedad en cuanto a su cuantía y la que se compruebe en las declaraciones anuales que deben formular las Empresas acogidas al artículo quinto serán sancionadas con una multa equivalente al triple del importe de la fianza o de la parte de la ocultada cuando no

exista reincidencia. En los casos en que ésta sea apreciada, la multa será del quintuplo de la cantidad ocultada, sin que en ningún caso pueda ser la multa inferior a diez pesetas.

Artículo decimoctavo.—En casos de negativa o resistencia a la exhibición del «Papel de fianzas» y de los contratos, y en los que las fianzas no se hallen representadas por el «Papel» en la forma establecida en el artículo segundo, se impondrán multas de cien a cinco mil pesetas.

Artículo decimonoveno.—La tramitación de los expedientes incoados por la Inspección se acomodará a las siguientes normas:

Tanto en el caso de que se trate de gestión originada por iniciativa personal, como en el que se trate de comprobar alguna denuncia, los Inspectores personados en el domicilio del propietario o Empresa, o bien en el de sus administradores legales, solicitarán la exhibición de los contratos de arrendamiento o de presentación de servicio y comprobarán si el «Papel de fianzas» unido a cada uno de ellos se halla en la forma que este Reglamento previene. En los casos de Empresas y particulares acogidos al artículo quinto, los Inspectores realizarán cuantas comprobaciones estimen convenientes para determinar si el saldo de las cuentas o fianzas responde a lo realmente constituido y si los estados de ingresos coinciden con dicho saldo.

Del resultado de estas comprobaciones, así como de la negativa de la exhibición de documentos, se levantará acta por duplicado, que firmarán el propietario o representante, y los funcionarios Inspectores, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de éstos y el otro será enviado al Instituto Nacional de la Vivienda, con un informe imitado por el Inspector que permitirá formar exacto juicio sobre los hechos consignados.

Una vez en posesión de los antecedentes precisos, el Director dictará una resolución en la que se reconocerán expresamente los derechos de los denunciados e Inspectores, si a ello hubiere lugar, notificándola al interesado, en la que se comunicará la obligación de adquirir, así como la de ingresar las sanciones impuestas en el Instituto o entidad designada, en el plazo de diez días, remitiendo la justificación de este ingreso al Instituto Nacional de la Vivienda en el plazo de otros cinco días.

Contra los acuerdos recaídos en expedientes incoados por la Inspección, los interesados tendrán recurso ante el Ministro de Trabajo, que deberá interponerse en el plazo de quince días, sin que su presentación pueda dar lugar a la suspensión del ingreso ni del procedimiento ejecutivo.

Una vez firme el acuerdo, se procederá al abono de las participaciones acordadas, pagándose como minoración de los ingresos que el Instituto Nacional de la Vivienda obtenga por multas.

Artículo vigésimo.—Presentados en la entidad pagadora el «Papel de fianzas» y las declaraciones juradas en que se exprese la extinción de un contrato por el interesado, Empresa o mandatario, se procederá al pago del mismo, quedándose aquella entidad con el «Papel de fianzas» y las declaraciones juradas, dando cuenta inmediata al Inspector correspondiente.

Artículo vigésimoprimer.—De las multas impuestas como consecuencia de los expedientes instruidos corresponderá un tercio al denunciador, otro tercio al comprobador, y en caso de tener por origen la gestión personal de algún Inspector, corresponderán a éste los dos tercios.

Artículo vigésimosegundo.—La exacción de la fianza ocultada y de las sanciones impuestas se harán por medio del procedimiento ejecutivo, reglamentado por el Estatuto de Recaudación de dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, mediante la expedición de certificación por el Interventor de Instituto, que será cargada al Agente ejecutivo especial definitivo.

Los Recaudadores del Instituto que hagan efectivas las certificaciones de descubierto adquirirán y diligenciarán, con los datos que se deduzcan de la certificación que les fué cargada, el «Papel de fianzas» correspondiente y lo entregarán al propietario o Empresa interesados, cuidando de que cada fianza o complemento de fianza se constituya en pliegos independientes, e ingresando el importe de las responsabilidades en el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo vigésimotercero.—Las denuncias por infracción de las disposiciones de este Reglamento sobre fianzas, pueden ser ejercidas por cualquier persona o entidad, y serán formuladas ante el Director del Instituto Nacional de la Vivienda en el papel timbrado correspondiente.

Artículo vigésimocuarto.—Recibida que sea una denuncia, el Director dispondrá su comprobación.

En el caso de que resulte comprobada la infracción, el denunciante tendrá derecho a la participación señalada en el artículo vigésimoprimer.

Artículo vigésimoquinto.—Mientras otra cosa no decida el Ministro de Trabajo en Orden ministerial pública en periódicos oficiales, la obligación prescrita en el artículo segundo de esta disposición no se aplicará en las poblaciones inferiores a cincuenta mil habitantes.

Artículo vigésimosexto.—La prescripción de la fianza será obligatoria en todos los contratos de inquilinato y servicios que en la actualidad la contenían y que estén celebrados en las localidades comprendidas en el artículo anterior.

Los propietarios o Empresas que dejasen de exigir estas fianzas, cuando con anterioridad las hubiesen exigido, quedarán sujetos a las sanciones fijadas en los artículos decimoséptimo y decimoctavo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

(B. O. E. 317—13 Noviembre)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR de 13 de Noviembre de 1939 acordando resolver la consulta formulada por algunas Diputaciones Provinciales declara-

rando con carácter general que estos Organismos puedan conceder a los Caballeros Mutilados el beneficio de proveerse de Cédulas personales de clase 15.^a, tarifa 1.^a, en las condiciones que se indican.

Excmos. Sres.: Alguna Diputación Provincial se ha dirigido a este Ministerio formulando consulta acerca de si los Caballeros Mutilados de Guerra tienen legalmente la consideración de Militares en activo, a los efectos de que pueda expedírseles su cédula personal con el beneficio que señala el apartado c) del artículo 226 del Estatuto Provincial, cualquiera que sea su clasificación con arreglo al grado de mutilación, al propio tiempo se interesa por la propia Corporación se dicte una resolución favorable por tratarse de un caso justo y digno de estimación.

Dispone el apartado c) del artículo 226 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925, antes citado, que los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de clase 15.^a, tarifa 1.^a, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militares disfruten, y, en el artículo 47 de la Instrucción vigente para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, de 4 de Noviembre de 1925; se establece que cuando una Diputación Provincial considere que por especiales circunstancias económicas o sociales, proceda reducir transitoriamente el importe de alguna clase de cédulas, lo solicitará del Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva, sin ulterior recurso, teniendo en cuenta la conveniencia de diferencia lo menos posible el gravamen entre personas de análoga condición económica.

El Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, constituye dentro del Ejército Nacional una gloriosa representación de los héroes que han conquistado la Victoria, mereciendo todo género de consideraciones y honores, por lo que el beneficio de la Corporación solicitante pretende conceder a su favor, puede estimarse comprendido entre los derivados de circunstancias de carácter social que aconsejan reducir el importe del impuesto de que se trata.

Por lo expuesto, este Ministerio ha acordado resolver la consulta de que se hace mención, declarado, con carácter general, que las Diputaciones Provinciales puedan conceder a los Caballeros Mutilados el beneficio de proveerse de cédulas personales de clase 15.^a, tarifa 1.^a, siempre que sólo deban contribuir por las remuneraciones que con arreglo al Reglamento de 5 de Abril de 1938 o en virtud de disposiciones posteriores disfrutaran por su condición de Mutilados.

Lo que se hace saber por medio de la presente Orden Circular para su conocimiento, el de las Corporaciones Provinciales y satisfacción de los interesados.

Madrid 13 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General de Marruecos.

(B. O. E. 319—15 Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 177

Secretaría de Orden Público

Negociado L. Salvoconductos

SANCIONES RECTIFICACIÓN

Habiéndose incluido en la Circular número 175 al Ayuntamiento de Carrión de los Condes entre los que no habían liquidado los derechos de expedición de salvoconductos de Octubre, se rectifica dicho error, quedando libre dicho Ayuntamiento de la sanción impuesta.

Palencia 20 de Noviembre de 1939
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jefatura Provincial de Sanidad

Apercibimientos hechos a Inspectores Municipales de Sanidad, por faltas de Estadística sanitaria semanal

No habiéndose recibido las Estadísticas sanitarias de las semana 45.^a, que terminó el 11 de Noviembre del actual, correspondiente a los Ayuntamientos de Alba de Cerrato, Pedrosa de la Vega, Saldaña, Villaluenga de la Vega y Villodrigo.

En cumplimiento de la Orden de 29 de Julio de 1939, de la Subsecretaría de Gobernación (BOLETIN OFICIAL de la Provincia de fecha 11 de Agosto) y terminantes Ordenes posteriores de la Superioridad, de ineludible cumplimiento, dirijo este apercibimiento público a los Inspectores Municipales de Sanidad de los Ayuntamientos de Alba de Cerrato, Pedrosa de la Vega, Saldaña y Villaluenga de la Vega, e impongo al Inspector Municipal de Sanidad de Villodrigo, la Suspensión de ocho días de haber.

Palencia 20 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Jefe Provincial de Sanidad, Mauro M. de Prado.
Señores Inspectores Municipales de Sanidad de Alba de Cerrato, Pedrosa de la Vega, Saldaña, Villaluenga de la Vega y Villodrigo.

Servicio Nacional del Trigo

La Delegación Nacional ha resuelto:

1.º Ampliar hasta el próximo día 25 únicamente para los productores el plazo declaratorio previsto por el Decreto de 27 de Octubre sin sanción de ninguna clase.

2.º A las declaraciones presentadas después de dicho día 25 por los productores, se les hará una anotación especial a fin de que llegado el momento de la compra se descuente de las mismas 0,50 pesetas por quintal métrico de productos.

3.º Inmediatamente de publicar esta Orden se remitirán por los almacenistas directamente a la Jefatura Provincial del S. N. T. las declaraciones del modelo C-Ig., y las que estuviesen en poder de los Secretarios de Ayuntamiento serán enviadas en el primer correo a esta Jefatura.

4.º Pasado el plazo perentorio que se dá a los almacenistas y el 25 a los productores, se hará una investigación para la comprobación de

ocultaciones que pudiera haber. Caso de encontrarse partidas no declaradas, la Jefatura Provincial se incautará de las mismas, y la Delegación Nacional determinará su destino.

5.º La Jefatura Provincial ordenará, en cuanto compruebe la existencia de los productos a que se refieren estas disposiciones, la entrega forzosa de cereales y leguminosas, con el objeto de poder satisfacer los pedidos que haya en los mismos para las necesidades de siembra y consumo. De los productos alimenticios dará cuenta a la Comisaría Provincial de Abastecimientos y Transportes para su conocimiento y distribución, entre pueblos y consumidores, verificándose las ventas de los productos que se reciban en los almacenes del S. N. T. a través de tal Organismo en tanto no se dicten normas definitivas sobre este asunto.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 18 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—Servicio Nacional del Trigo: El Jefe Provincial, B. Benito.

Sección Provincial de Estadística de Palencia

SERVICIO.—Rectificación anual del Padrón de habitantes correspondiente al día 31 de Diciembre de 1939

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por la vigente Ley Municipal, en su artículo 34, que dispone la rectificación anual del Padrón municipal de habitantes, referida al 31 de Diciembre de cada año, se recuerda a todos los Sres. Alcaldes de la provincia la obligación de realizar la correspondiente al año en curso, para lo cual se considerarán reproducidas las Circulares de esta Jefatura publicadas en años anteriores sobre este particular.

La importancia e interés que tiene el auido servicio, sobre todo para la Administración municipal, aconsejan que los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos pongan de su parte los medios necesarios para que la rectificación responda a la realidad, y se formalice en los plazos señalados, debiendo dar cuenta a esta Jefatura antes del 1.º de Febrero del año próximo, que queda expuesto al público, como determina el artículo 38 del Reglamento, el Padrón y sus apéndices al objeto de oír las reclamaciones que procedan.

Presentarán en esta Sección provincial de Estadística antes del día 1.º de Mayo, el Padrón de 1935, apéndices del 1936, 37 y 38, y la rectificación tramitada para el año 1939, el cuaderno auxiliar de esta última y tres ejemplares del resumen numérico; a fin de evitarse las sanciones correspondientes, pues la Superioridad exige que este importante servicio quede cumplido sin excusa ni demora alguna, dentro del plazo prefijado anteriormente.

No se admitirá documento alguno que no venga extendido en el modelo oficial correspondiente y cubiertas todas sus casillas.

Asimismo se previene que el Padrón y sus apéndices serán reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre, y sin cuyo requisito se conside-

rarán como no presentados y por tanto incumplido el servicio.

Como adición a las instrucciones dadas en años anteriores, se amplía lo que sigue:

Después de la conmoción tan tremenda que ha soportado España, principalmente por lo que a su población se refiere, creo que es esta una de las ocasiones en que los señores Alcaldes y Secretarios en perfecta unión con el personal a sus órdenes, y secundados por el vecindario, con el mayor celo e interés, harán lo posible por conseguir podamos ofrecer oportunamente al Gobierno de la Nación las cifras de la población existente en España después de la guerra, que han resultado como consecuencia de la rectificación del Padrón que se aproxima, cifras interesantísimas y cuyo valor desde el punto de vista demográfico y económico no considero necesario encarecer.

Por tanto los Sres. Alcaldes y Secretarios harán una revisión detenida y minuciosa del Padrón y sus apéndices vigentes, llevando cuantas rectificaciones procedan a la próxima de que se trata.

Todos los licenciados del Ejército y sus Milicias, que hayan regresado al término municipal y que vienen figurando como «Ausentes», serán dados de «Alta» en el concepto sexto «Altas de presentes por haber regresado» y «Bajas» en el correspondiente número seis «Bajas de Ausentes etc.» con la clasificación de Vecinos o domiciliados, según la edad.

Todos los empadronados como Ausentes en la actualidad por hallarse movilizados, en Zona no liberada, frentes, hospitales, campos de concentración etc., y que se tenga la evidencia de su fallecimiento, o de que licenciados no han regresado al término municipal por cambio definitivo de residencia a otro Ayuntamiento, serán dados de Baja definitiva solamente en el concepto de Ausentes, y con la clasificación de Vecino o domiciliado que tuvieran en el Padrón o sus apéndices.

Palencia 20 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Jefe provincial de Estadística, Ciriaco Fierro.

Núm. 343

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

En el *Boletín Oficial del Estado* de 9 de Noviembre corriente se publica la siguiente Orden del Ministerio de Obras Públicas modificando lo establecido sobre extracción de gravas y arenas de los cauces públicos:

«Ilmo. Sr.: El perfeccionamiento del arte de construir, y especialmente el empleo, cada vez más generalizado, del hormigón en toda clase de obras, dan lugar a un aumento considerable en el consumo de materiales menudos, arenas y gravas de diferentes calibres, que entra, en una gran parte, en la composición de dichas fábricas.

Estos áridos suelen encontrarse en condiciones particularmente ventajosas, en los depósitos de acarreo que dejan las corrientes de aguas superficiales y en donde, por presentar formas redondeadas y estar bien lavados, reúnen las mejores condiciones para su utilización.

Según la legislación vigente, la extracción de dichos materiales de

los cauces de dominio público, debe ser autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, y así ha venido haciéndose hasta ahora.

El ritmo acelerado que precisa imponer a la construcción para hacer resurgir España después de la guerra, hace que se multipliquen las peticiones de autorizaciones de esta clase, y exige, por otra parte, que se abrevie en lo posible su tramitación.

Como la mayoría de estas peticiones revisten escasa importancia, y si están debidamente condicionadas no afectan a intereses públicos ni particulares,

Este Ministerio ha acordado:

a) Delegar en los Jefes de Aguas de las Confederaciones de Servicios Hidráulicos y en los de las Divisiones Hidráulicas, la facultad para autorizar la extracción de gravas y arenas de los cauces públicos con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las extracciones se harán exclusivamente dentro del terreno de dominio público y a una distancia prudencial de las márgenes y de las obras de toda clase establecidas en los ríos y, con especialidad, en los puentes.

Segunda. Se tenderá a conservar el perfil del río y se prescribirá toda causa que pueda perturbar el régimen de las aguas o alterar la consistencia del lecho.

Tercera. Las autorizaciones se harán a precario y libre de toda cláusula que pueda significar exclusiva o monopolio.

Cuarta. No se permitirá el establecimiento de ninguna clase de obra ni el depósito de acopios dentro del cauce.

Quinta. Las autorizaciones se concederán por plazo de un año.

Sexta. Se constituirá una fianza proporcional al número de metros cúbicos que se pretendan extraer, para garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a las fincas ribereñas o a los intereses del Estado.

Séptima. Si los materiales extraídos hubieran de destinarse a la venta, se establecerán tarifas que habrán de ser previamente sometidas a información pública.

Octava. De las autorizaciones que concedan darán inmediatamente cuenta a la Dirección General de Obras Hidráulicas, con copia de las condiciones impuestas.

Novena. Si llegara a presentarse algún caso que no pueda ajustarse a estas normas, se elevará el expediente a la resolución de este Ministerio.

b) Que se publique esta resolución en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a V. t. muchos años.
Madrid 17 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.—Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas.»

En virtud de lo cual quedan anulados los señalamientos de tramos en los distintos ríos de la cuenca del Ebro y las autorizaciones de carácter general para la libre extracción, en ellos, de gravas y arenas hechas por esta Jefatura de Aguas; debiendo solicitar cada uno de los que pretendan extraer materiales la pertinente autorización particular con arreglo a lo dispuesto en la Orden Ministerial transcrita.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

PROVINCIA DE PALENCIA AL EX-COMBATE MENS DE OCTUBRE SUBSIDIO A LA PALENCIA

ESTADO-RESUMEN DE SUBSIDIARIOS Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

PUEBLO	Núm. de subsidiarios del padrón ordinario	Núm. de subsidiarios de adicionales aprobados	Núm. de subsidiarios del padrón de la Cámara	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los adicionales aprobados	Importe mensual del padrón de la Cámara	TOTAL	PUEBLO	Núm. de subsidiarios del padrón ordinario	Núm. de subsidiarios de adicionales aprobados	Núm. de subsidiarios del padrón de la Cámara	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los adicionales aprobados	Importe mensual del padrón de la Cámara	TOTAL	Importe mensual de los adicionales aprobados	Importe mensual del padrón ordinario	TOTAL	Importe mensual de los adicionales aprobados	Importe mensual del padrón ordinario	TOTAL		
Abarca								Peranzancas															
Abastas								Pino del Rio	4			300					300					300	
Abia de las Torres	3			360			360	Piña de Campos	3			270					270					270	
Aguilar de Campoo	14			1.590			1.590	Población de Arroyo	1			90					90					90	
Alar del Rey	20			2.340			2.340	Población de Campos															
Alba de Cerrato	5			450			450	Población de Cerrato	3			270					270				270		
Alba de los Cardaños								Polentinos	20			1.650					1.650					1.650	
Amayuelas de Abajo	2			180			180	Pomar de Valdivia	8			840					840					840	
Amayuelas de Arriba	1			90			90	Pozo de la Vega															
Ampudia	1			90			90	Pozo de Urama															
Amusco	1			90			90	Pozuelos del Rey	8			675					675					675	
Antigüedad	1			90			90	Prádanos de Ojeda															
Añoza	8			990			990	Puebla de Valdavia (La)	1			90					90					90	
Arbejal	1			90			90	Quintana del Puente	6			420					420					420	
Arconada	1			90			90	Quintanalugos															
Arenillas de San Pelayo	18			2.160			2.160	Quintanilla de Onsoña															
Astudillo								Rebanal de las Liantas															
Autila del Pino								Redondo															
Autillo de Campos	1			90			90	Reinoso de Cerrato	1			150					150					150	
Ayuela	1			90			90	Renedo de la Vega	2			180					180					180	
Bahillo	14			1.335			1.335	Renedo de Valdavia	1			135					135					135	
Baitanás	23	2		3.345	270		3.615	Requena de Campos															
Baños de Cerrato	1			90			90	Resoba	4			360					360					360	
Baquerín de Campos	1			90			90	Respinda de la Peña	2			180					180					180	
Bárcena de Campos	1			90			90	Revilla de Campos															
Barrio de San Pedro	1			90			90	Revilla de Collazos	3			240					240					240	
Barruelo de Santullán	34			3.480			3.480	Ribas de Campos	1			135					135					135	
Báscones de Ojeda	2			180			180	Ribera de la Cueva															
Becerril de Campos								Robladillo de Ucieza	57			6.465					6.465					6.465	
Becerril del Carpio								Saldaña	7			840					840					840	
Belmonte de Campos								Salinas de Pisuerga	1			90					90					90	
Berzosilla	2			180			180	San Cebrían de Campos															
Boada de Campos								San Cebrían de Mudá															
Boadilla del Camino								San Cristóbal de Boedo	2			180					180					180	
Boadilla de Rioseco	1			90			90	San Llorente de la Vega															
Brañosera								San Mamés de Campos															
Buenavista de Valdavia								San Román de la Cuba															
Bustillo de la Vega	5			450			450	S. Salvador de Cantamuda	2			180					180					180	
Bustillo del Páramo	4			270			270	Santa Cecilia del Alcor															
Cabañas de Castilla (Las)								Santa Cruz de Boedo	7			690					690					690	
Calahorra de Boedo								Santervás de la Vega	1			180					180					180	
Calzada de los Molinos	1			90			90	Santibáñez de Ecla	5			465					465					465	
Calzadilla de la Cueva	3			270			270	Santibáñez de la Peña	1			90					90					90	
Camporredondo de Alba	7			705			705	Santibáñez de Resoba	6			540					540					540	
Capillas	1			90			90	Santillana de Campos															
Cardenosa de Volpejera	3			270			270	Santoyo															
Carrion de los Condes	50			5.610			5.610	Serna (La)															
Casfil de Vela								Sotobañado															
Castrejón de la Peña	8			600			600	Soto de Cerrato	3			330					330					330	
Castrillo de don Juan	9			1.005			1.005	Tabanera de Cerrato	8			735					735					735	
Castrillo de Onielo	3			270			270	Tabanera de Valdavia	3			360					360					360	
Castrillo de Villavega	5			600			600	Támara															
Castromocho								Tariego	74			9.150		1.042,50			9.150	1.042,50				10.192,50	
Celada de Robledo	4			360			360	Torquemada															
Cenera de Zalima	6			570			570	Torre de los Molinos															
Cervatos de la Cueva	4			315			315	Torremormojón															
Cervera de Pisuerga	15			1.950			1.950	Triollo	5			450					450					450	
Cevico de la Torre	4			450			450	Valbuena de Pisuerga															
Cevico Navero	5			585			585	Valdecañas de Cerrato	3			270					270					270	
Cisneros	10			1.185			1.185	Valdegama	6			735					735					735	
Cobos de Cerrato																							

Collazos de Boedo.....	9	300	300	1	1	90	90
Congosto de Valdavia.....	3	270	270	7	7	990	990
Cordovilla la Real.....	6	750	750	2	2	180	180
Cozuelos de Ojeda.....	3	270	270	7	7	570	570
Cubillas de Cerrato.....	1	150	150	6	6	540	540
Dehesa de Montejo.....	15	1.440	1.440	4	4	360	360
Dehesa de Romanos.....	1	90	90	2	2	180	180
Dueñas.....	11	1.395	1.395	3	3	270	270
Espinosa de Cerrato.....	4	420	420	3	3	270	270
Espinosa de Villagonzalo.....	4	270	270	6	6	540	540
Frechilla.....	5	510	510	1	1	90	90
Fresno del Río.....	5	480	480	5	5	360	360
Frómista.....	5	480	480	2	2	180	180
Fuente-Andrino.....	5	555	555	3	3	270	270
Fuentes de Nava.....	5	180	180	3	3	270	270
Fuentes de Valdepero.....	2	90	90	3	3	270	270
Gozón de Ucieza.....	1	480	480	3	3	270	270
Grijota.....	5	480	480	6	6	540	540
Guado.....	5	480	480	1	1	90	90
Guaza de Campos.....	50	7.275	7.275	4	4	360	360
Hérmades de Cerrato.....	1	90	90	2	2	180	180
Herrera de Pisuerga.....	3	270	270	7	7	510	510
Herrera de Valdecañas.....	3	375	375	19	19	2.010	2.010
Herreruela de Castillería.....	1	90	90	1	1	90	90
Hontoria de Cerrato.....	3	270	270	2	2	360	360
Hornillos de Cerrato.....	1	90	90	5	5	450	450
Husillos.....	3	375	375	1	1	120	120
Iteiro de la Vega.....	5	450	450	3	3	780	780
Iteiro Seco.....	2	180	180	7	7	630	630
Lantadilla.....	3	270	270	1	1	90	90
Lagartos.....	3	270	270	10	10	300	300
Lavid de Ojeda.....	1	90	90	7	7	630	630
Ledigos.....	5	450	450	1	1	90	90
Ligüézana.....	2	180	180	7	7	630	630
Lomas.....	3	270	270	11	11	1.095	1.095
Lores.....	3	270	270	21	21	1.980	1.980
Magaz.....	1	90	90	19	19	1.890	1.890
Manquillos.....	1	90	90	5	5	450	450
Mantidos.....	5	450	450	1	1	90	90
Marcilla de Campos.....	7	630	630	6	6	540	540
Mazariegos.....	5	450	450	2	2	360	360
Mazuecos de Valdeginete.....	7	630	630	3	3	270	270
Melgar de Yuso.....	5	450	450	19	19	1.890	1.890
Membrillar.....	7	630	630	5	5	450	450
Meneses de Campos.....	5	450	450	1	1	90	90
Mieices de Ojeda.....	1	90	90	1	1	90	90
Monzón de Campos.....	1	135	135	1	1	90	90
Moratinos.....	3	270	270	1	1	90	90
Mudá.....	16	1.380	1.380	1	1	90	90
Nestar.....	3	270	270	6	6	540	540
Nogal de las Huertas.....	2	180	180	2	2	180	180
Olea de Boedo.....	4	360	360	3	3	255	255
Olmos de Ojeda.....	2	180	180	3	3	360	360
Olmos de Pisuerga.....	4	360	360	1	1	90	90
Osornillo.....	9	1.110	1.110	1	1	90	90
Osoño.....	3	315	315	1	1	90	90
Otero de Guardo.....	1	90	90	1	1	90	90
Palacios del Alcor.....	203	24.165	24.345	23	23	1.957	1.957
Palenzuela.....	4	360	360	1	1	90	90
Páramo de Boedo.....	8	1.020	1.020	1	1	90	90
Paredes de Nava.....	2	180	180	1	1	90	90
Payo de Ojeda.....	2	240	240	1	1	90	90
Pedraza de Campos.....	2	240	240	1	1	90	90
Pedrosa de la Vega.....	2	240	240	1	1	90	90
Perales.....	2	240	240	1	1	90	90
TOTAL.....		1.160	1.184	126.255	165	128.377	50

Palencia 25 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Comisión Provincial, Mariano Rodríguez Escudero.

Núm. 350

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

CIRCULAR

Como a pesar de lo prevenido en la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 118 del día 2 del pasado mes de Octubre en la que se daban instrucciones y fijaba plazo para la formación y remisión a esta Oficina de los Repartimientos de Rústica-pecuaria en régimen de amillaramiento para el próximo ejercicio de 1940; varios Ayuntamientos no han remitido aún dichos documentos cobratorios; esta Administración ha acordado prevenir a aquéllos que se encuentren en descubierto de este servicio, que si antes del día primero del próximo mes de Diciembre, no se reciben en esta Dependencia los documentos de referencia, además de proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición del máximo de responsabilidades y multa que se determina en los respectivos Reglamentos con la que ya quedan conminados, me veré en la precisión de nombrar funcionarios que, a costa de los culpables, pasen a recogerlos o realicen la formación de repetidos documentos si no los tuviesen ya confeccionados.

Esta Administración espera de los Sres. Alcaldes y Secretarios prestarán especial atención al servicio de que se trata, a fin de que la recaudación se verifique en fecha reglamentaria, evitando de otro modo las sanciones indicadas, siempre desagradables a esta Dependencia.

Palencia 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Daniel de Prado.

Núm. 340

Juzgado provincial de Responsabilidades políticas de Palencia

ANUNCIOS

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor del Juzgado de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente hago saber:

Que con fecha 30 de Septiembre del corriente año, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó la incoación del oportuno expediente, contra Acacio Velázquez Alonso, de 60 años, casado, industrial, natural y vecino de Paredes de Nava (Palencia), que lo tramita y lo sigue el Juzgado Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de mi cargo, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social del encartado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban, y

nes directamente en el mismo día que las reciban, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de responsabilidades políticas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 13 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Núm. 341

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente hago saber:

Que con fecha 30 de Septiembre del año en curso, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid acordó la incoación del oportuno expediente contra Jesús González Meléndre, de 49 años, jornalero, natural y vecino de Paredes de Nava (Palencia), que lo tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social del encartado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de responsabilidades políticas se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 13 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Núm. 342

Don Manuel Grande Covián, Juez Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente hago saber:

Que con fecha 20 de Octubre del año en curso, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó la incoación del oportuno expediente contra Gonzalo Ortega Aguado, (a) «Menor», de 60 años, casado, labrador, natural y vecino de Villamartín de Campos (Palencia), que lo tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social del encartado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de Responsabilidades Políticas, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 13 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 346

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de instrucción de esta ciudad y su Partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar primera, pública y judicial subasta doble y simultánea en los Juzgados de instrucción de Palencia y Cervera de Río Pisuegra, de una cabra de dos años, tasada en setenta pesetas que se halla depositada en poder de don Gerardo Revilla Martínez vecino de Barruelo de Santullán, donde podrá ser examinada y que ha sido embargada a la penada por causa seguida en este Juzgado con el número 198 del año último por corrupción de menores y para el pago de costas impuestas en la misma; en cuya subasta se observarán las siguientes

Advertencias

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar una cantidad igual por los menos al diez por ciento del avalúo.

El Juzgado no responde del estado de sanidad y producción de la cabra.

Dado en Palencia a 26 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 346

Requisitoria

Font Tuiller, Antonio, de cincuenta y cinco años de edad, casado, Agente de Seguros, natural de Benicarló, vecino de San Sebastián, calle Esterlines, número tres, piso tercero, hoy en ignorado paradero comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia sito en la Avenida de Calvo Sotelo—Palacio de Justicia—a fin de notificarle el auto de procesamiento, e indagarle y ser reducido a prisión en la de este Partido en méritos de sumario que se le sigue con el número 127 del año actual, por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 348

Cédula de citación

Por la presente cita a don Melecio Tejedor Miguel, ausente de esta Ciudad, en ignorado paradero, con el objeto de comparecer en este Juzgado de primera instancia, el día

siete del mes de Diciembre próximo, a las once, a ser oído en el modo y forma que dispone los artículos 168, 169 y 170, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en incidente de acumulación, de autos, que sigue este Juzgado e inició el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, en demanda de menor cuantía a instancia de don Miguel Vives y otros, y con el propósito de acumularse a otra más antigua planteada por don Marciano García Bartolomé, y otros, bajo los apercibimientos a que haya lugar en derecho.

Palencia 17 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 349

Frechilla

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este Partido, en providencia de este día, dictada en el expediente de ejecución de sentencia, procedente de la causa seguida con el número 41 de 1935, por el delito de hurto; se acuerda citar por medio de la presente cédula al penado Domingo Pérez Alonso, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Frechilla, con objeto de notificarle cierta resolución judicial; bajo apercibimiento, de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Frechilla 16 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 347

Cervera de Pisuegra

Cédula de requerimiento

El señor D. Aniceto Trejo Ruipérez, accidental Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 88 de 1938, ha acordado se requiera a Julio García Cuesta, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe, en su defensa, lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuegra a 17 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

San Salvador de Cantamuda

Subastas de maderas

Se anuncia para el día 29 del corriente mes y hora de las tres de la tarde de las terceras subastas de aprovechamiento de árboles de los montes de este distrito que se dirán y el tipo de tasación y condiciones establecidas en los pliegos de su razón que sirvieron de base para las primeras y segundas subastas de los montes La Dehesa de San Salvador treinta robles, tasados en 905 pesetas, La Dehesa de Lebanza, quince robles, tasados en 620 pesetas.

San Salvador de Cantamuda 15 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Julio Rodríguez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Subasta de solares

Por acuerdo del Pleno adoptado en sesión de 15 del actual, se anuncia la venta de los solares que se citan, con arreglo al condicional siguiente:

1.º Es objeto de la subasta la venta de los dos solares resultantes del derribo de la Escuela de Cristo, detallados en el plano obrante en el expediente con las características siguientes: Solar con fachada a la Avenida de Calvo Sotelo con una línea de fachada de quince metros cuarenta centímetros de longitud y una superficie total de doscientos veinticinco con setenta metros cuadrados. Solar con fachada a la Plaza de León con ocho metros ochenta centímetros de línea de fachada y una superficie de ciento ochenta y ocho metros cuadrados y ochenta decímetros.

2.º Ambos solares se tasan a razón de ochenta y cinco pesetas metro cuadrado resultando para el primero un precio de diez y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos y de diez y seis mil cuarenta y ocho pesetas para el segundo, bajo cuyos tipos se sacan a subasta, admitiéndose ofertas al alza. Una vez adjudicados y al dar posesión a los rematantes se practicará una medición definitiva cobrándose como precio definitivo el que resulte de aplicar a los metros resultantes la cifra obtenida en remate.

3.º El acto de la subasta tendrá lugar en el salón de Sesiones de esta Consistorial a las doce horas del día 19 de Diciembre próximo, ante la Mesa formada por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue, que actuará como Presidente, y figurando en ella como Vocales un miembro de Hacienda y otro de Policía Urbana, dando fé del acto el señor Secretario de la Corporación. Esta Mesa hará la adjudicación provisional del remate, reservándose la definitiva a la Permanente y ambas se otorgarán a la propuesta que en cada caso resulte más ventajosa. El señor Alcalde en nombre y representación del Ayuntamiento otorgará en su día la Escritura de adquisición.

4.º Para tomar parte en la licitación es indispensable constituir ante la Mesa y en concepto de fianza provisional el importe del 10 por 100 del tipo de tasación, no admitiéndose postura que no cubra ésta.

Constituidas las fianzas se procederá por plazo de media hora para cada solar a la subasta de éstos por el sistema de pujas a la llana.

Las pujas no podrán ser inferiores a 100 pesetas.

Terminado el plazo de licitación, se adjudicará el remate al mejor postor y, caso de empate, se prorrogará por quince minutos la licitación entre los empatados, y si pasado este tiempo aún persistiese, se resolverá por sorteo entre ellos la adjudicación. Los que resulten adjudicatarios en definitiva, vendrán obligados una vez comunicada la adjudicación, a constituir como fianza el 20 por 100 del remate. La negativa a ello llevará aparejada la pérdida del depósito provisional sin derecho a reclamación alguna, y la negativa a abonar el precio total llevará aneja la pérdida del depósito definitivo sin opción a reclamación alguna.

5.º En primer lugar se subastará el solar de la Avenida de Calvo Sotelo y seguidamente el de la Plaza de León.

6.º El pago de anuncios de esta subasta se hará por mitad entre los adjudicatarios de cada solar y por lo que afecta a Derechos Reales cada cual abonará los correspondientes al solar que se le adjudique.

7.º El mero hecho de tomar parte en la subasta, implica aceptación íntegra de estas condiciones.

8.º Los que resulten adjudicatarios vendrán obligados a vallar en forma los solares en plazo no superior a un mes, a contar del otorgamiento de escritura y quedan comprometidos a comenzar y continuar normalmente la edificación en los mismos en plazo no superior a un año con arreglo a los Proyectos que previamente habrán de presentar en el Ayuntamiento comprensivos de edificaciones a tono con las exigencias de las Ordenanzas, habida cuenta de la categoría de las vías donde están emplazados. Por cada día que transcurra del año, que se contará a partir del otorgamiento de Escritura sin haber comenzado y continuado normalmente la edificación obonarán en concepto de multa al Ayuntamiento la suma de veinte pesetas.

9.º Se concede a los efectos del artículo 26 del Reglamento de contratación municipal un plazo de cinco días para reclamar contra estos acuerdos, pasado el cual sin formular ninguna, se entenderán firmes y definitivos.

10. En lo no previsto especialmente en este condicional regirá como supletorio el aludido Reglamento de contratación municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 17 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Angel Miguel Conde.

EDICTOS

Habiéndose acordado por la Comisión Permanente del este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de ayer la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y tres pesetas ochenta y dos céntimos, por medio del superavit del ejercicio anterior, para atender al pago de diversas atenciones enumeradas con detalle en el correspondiente expediente, queda éste de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

Palencia 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Angel Miguel Conde.

La Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento en sesión de ayer, acordó la oportuna propuesta de habilitación de crédito, importante doce mil cuatrocientas noventa y una pesetas, noventa y cinco céntimos, por medio del superavit del ejercicio anterior, para atender al pago de los gastos que origina la confección del plano topográfico de la ciudad, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente al objeto de oír reclamaciones.

Palencia 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Angel Miguel Conde.

Nestar

EDICTO

El día 28 del que cursa y hora de las diez, tendrá lugar ante esta Alcaldía, la tercera subasta de 40 árboles de roble, del monte «La Penilla» del pueblo de Cordovilla, bajo el tipo de tasación de 260 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y el de las económicas redactado por esta Alcaldía.

Nestar 16 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Timoteo Cábria.

Carrión de los Condes

Hallándose formado el proyecto de presupuesto de Ingresos y Gastos de Administración de Justicia de este partido, para el año 1940, se convoca a un representante de cada uno de los Ayuntamientos que le componen, para que comparezcan en el Salón de actos de esta Corporación, el día 28 del actual y hora de las doce, al objeto de proceder a su discusión y aprobación.

Por si en expresado día, no se reúne suficiente número de representantes para tomar acuerdos, se cita también a éstos, para el día 29, del mismo mes, a igual hora, y en el mismo local, advirtiéndoles que en este día, con el número de representantes que comparezcan, será discutido y aprobado el citado presupuesto.

Carrión de los Condes 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Alejandro Sarabia.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Manquillos.
Perales.
Prádanos de Ojeda.
Santibáñez de Ecla.
Santibáñez de Resoba.
Resoba.
Villarramiel.
Santervás de la Vega.
Gozón de Ucieza.
Palenzuela.
Quintanilla de Onsoña.
Fuentes de Nava.
San Llorente de la Vega.
Fuente-Andrino.
Carrión de los Condes.
Villatoquite.
Revenga.
Valdegama.
Junta vecinal de Pernia.
Idem de Liébana.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Villaprovedo.
Villalobón.
Villalaco.
Villalumbroso.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares, correspondiente al año 1940, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Baltanás.
Frechilla.
Membrillar.
San Martín de los Herreros.
Pedrosa de la Vega.
Vega de Bur.
La Puebla de Valdavia.
Villanueva de la Cueva.
Olmos de Ojeda.
Riveros de la Cueva.
Mudá.
Villaprovedo.
Valdecañas de Cerrato.
Villanueva del Rebollar.
Santibáñez de Resoba.
Resoba.
Gozón de Ucieza.
Salinas de Pisuerga.
Castrejón de la Peña.
Ampudia.
Villalumbroso.
Santa Cruz de Boedo.

Formada la matrícula industrial para el año 1940, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Villaprovedo.
Valdecañas de Cerrato.
Villanueva del Rebollar.
Gozón de Ucieza.
Castrejón de la Peña.
Pedrosa de la Vega.
Villalumbroso.
Salinas de Pisuerga.
Espinosa de Cerrato.
San Martín de los Herreros.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Villaprovedo.
Bustillo de la Vega.
Villalcón.
Cívico de la Torre.
Villalobón.
Santa Cruz de Boedo.
Castrejón de la Peña.
Villalumbroso.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, to habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Báscos de Ojeda.
Gozón de Ucieza.
Quintanilla de Onsoña.
Marcilla de Campos.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1939 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Autillo de Campos.—Primer, segundo y tercer trimestres y primer semestre de la ganadería del año actual, los días 24 y 25 de Noviembre de nueve de la mañana a una de la tarde.

Fuentes de Nava.—Tercero y cuarto trimestres del año actual, los días 28, 29 y 30 del corriente mes, de diez a una de la mañana y de tres a seis de la tarde.

Palenzuela.—Todo el año de 1939, los días 28 y 29 del actual de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para morosos los determina la vigente Instrucción de apremios.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el año de 1940, se halla expuesto al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ayuntamientos que se citan

Mudá.
Santibáñez de Resoba.
Resoba.
Valdegama.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Astudillo.—1937 y 1938.
Amusco.—1938.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1940; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Villada.
La Puebla de Valdivia.
Valdacañas de Cerrato.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1940 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Piña de Campos.
Santillana de Campos.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Carrión de los Condes.
Villaelles de Valdivia.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1940, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Piña de Campos

Parte real

D. Ramón Martínez de la Pinta.
» Julián González Ordóñez.
» Francisco González Salomón.
» Daniel Marcilla González.

Parte personal

D. José Sánchez Pinta.
» Antonio González Molledo.
» Optaciano Lora Cabiedes.

Quintana del Puente

Parte personal

D. Tomás Pobes.
» Constantino Cancho Moreno.
» Julio Merino de la Dehesa.
» José Vigil y Cobián.

Parte real

D. Juan Aguado Santos.
» Fausto de los Mozos González.
» Cándido de la Torre Antón.
» Heliodoro Moreno Moreno.

Arconada

Parte real

D. Marciano Payo Revilla.
» Antonio Ruiz Magdaleno.
» Rufino Sánchez Sáez.
» Dimas Antolín Ruiz.

Parte personal

D. Primitivo Payo Ruiz.
» Maurino Vecilla Gil.
» Eustasio Blanco Santiago.

Villovieco

Parte real

D. Constancio Burgos Lancharas.
» Máximo Prieto Arconada.
» Gabino Pérez Rojo.
» Cayo Herrero Campo.

Parte personal

D. Francisco Garrachón Olea.
» Braulio Burgos Prieto.
» Rafael Abad Hoyos.

Espinosa de Villagonzalo

Parte real

D. Abraham García García.
» Valeriano García García.
» Albino García Calvo.
» Julián Gutiérrez Fernández.
» Valentín Calvo Vallejo.

Parte personal

D. Melquiades García García.
» Eustorgio Gil Martín.
» Pedro Cerezo Esteban.

Santibáñez de la Peña

Parte real

D. Jervasio Mayordomo.
Representante legal S. A. de antracitas castellanas.
» José Mediavilla Rueda.
» Máximo García.

Parte personal

Aviñante

D. David González.
» Manuel Rabanal.
» Miguel Molinero.

Cornón

D. Justo Quijano.
» Daniel Rodríguez.

Intorcisa

D. Jesús Andrés.
» Teótimo Tejedor.

Muñeca

D. Aquilino Luis.
» Amancio Allende.
» Isidoro Villarreal.

Pino Viduerna

D. Eugenio Mayordomo.
» Anastasio Calvo.

Las Heras

D. Santos Pedrosa.
» Federico Mayordomo.
» Marciano Allende.

Santibáñez

D. Samuel Martín.
» Félix López.
» Manuel Menéndez.

Tarilonte

D. Agapito Cosgaya.
» Mariano Rabanal.
» Fidel Salvador.

Velilla de Tarilonte

D. Estanislao Vallejo.
» Martín González.
» Anacleto de Paz.

Viduerna

D. Benito García Corral.
» Benito Calle.
» Angel Baños.

Villafría

D. Pascual Rodríguez.
» Agustín Gil.
» Flaviano Casares.

Villalbeta

D. Santiago Martín.
» Prudencio Díez.

Villanueva Arriba

D. Aurelio Luis.
» Cayo Luis.
» Segundo Santos.

Villaverde

D. Genaro Proaño.
» Pedro Merino.
» Demetrio Alcalde.

Autilla del Pino

Parte real

D. Modesto Aguado Martín.
» Crescencio Abril Ovejero.
» Emilia Serrano Moro.
» Angel Fernández Aguado.

Parte personal

D. Máximo Aguado Martín.
» Santiago Aguado Rodríguez.
» Eovaldo Blanco Ramos.

Villada

Parte real

D. Felipe Rojo de la Cuesta.
» Ignacio Treceño Montes.
» Jesús María Ugalde Agúndez.
» José María Izurquiza Arcelus.

Parte personal

D. Orencio Carnicero Herrero.
» Ulpiano Herrero Alonso.
» Marcelino de la Sierra González.
También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la Parte real didictado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo expuesto en el artículo 489 citado y, la Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.